

tensiva á los individuos de uno y otro sexó, que esten en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública; con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esposales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

LEY XIII. — Los individuos de Colegios, Seminarios etc. no puedan contraer esposales sin licencia de sus Superiores.

*El mismo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y cédula del Consejo de 28 de Octubre de 1784.*

He venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios conciliares y demas Colegios no puedan pasar á contraer esposales, sin que, además del asenso paterno prevenido en la Real pragmática de 25 de Marzo de 1776, tengan la licencia, los de los Seminarios Conciliares de los M. RR. Arzobispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de estos, y los de los demas Colegios, ó Casas de enseñanza, de los Ministros protectores, si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo, pues para este caso delego en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles y de mi inmediata proteccion, tanto de varones como de mugeres.

LEY XIV. — En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia.

*El mismo por resol. á cons. de 23 de Marzo, y céd. del Consejo de 17 de Junio de 1784.*

El Arcipreste de Ager en Cataluña manifestó al Consejo, que en aquel territorio, con arreglo al catecismo de San Pio V. que era la moral que habia mandado se leyese, y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio; y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribía en los cinco libros, se añadía también esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los Curas Párrocos en el caso de haber sido omisos; y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendía y estaba indecisa la resolucion, se suspendía todo ulterior procedimiento, cuya

práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real pragmática; y lo hacia presente al Consejo, para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido; y que todo lo obedeceria puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio. Y habiéndose visto en el mi Consejo lo que exponía el Arcipreste de Ager, mandó, se le respondiese, que quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese, é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplase conveniente fixar edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció, y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real pragmática, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion que encargaba, y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del reyno, por el fruto y favorables consecuencias que de ella debían esperarse estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo de este año, con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolucion he tenido á bien conformarme con su parecer, y mandar expedir esta mi cédula, por la qual exhorto, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos de estos reynos... procuren por aquellos medios mas suaves, y que les dicte su zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en sus respectivas diócesis y territorios el mismo método, que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que van prevenidos, y refiere el Arcipreste, por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del reyno sino también á la constante Disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos matrimoniales; y para ello darán, si lo estimaren necesario, las órdenes y providencias que les parezcan conducentes á sus Provisores, Vicarios eclesiásticos y demas dependientes, para que todos contribuyan en quanto alcanzen sus facultades, á que se logren mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionan.

LEY XV. — Cumplimiento de la antecedente cédula por los Tribunales y Justicias; y modo de executar los depósitos voluntarios de las hijas de familia.

*D. Carlos III. por resolucion á cons. de 22 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 1 de Febrero de 1785.*

Los Tribunales y Justicias del reyno cumplan exacta-

mente con lo resuelto en la anterior cédula de 17 de Junio de 1784, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, y dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observen, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados diocesanos y territoriales de estos mis reynos; y en su consecuencia no consientan las extracciones y depósitos voluntarios, que han solido executar los Jueces eclesiásticos, de las hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos; ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica y á las cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin darán los autos y providencias que convengan.

LEY XVI. — Depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su libertad (a).

*D. Carlos III. por Real orden de 30 de Septiembre, y céd. del Consejo de 23 de Octubre de 1785.*

Con motivo de haberse decretado por un Juez eclesiástico el depósito de una hija de familia, para reducir á matrimonio los esposales que habia contraído despues de estar executado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia, y del depósito que en su virtud se hizo; y he venido en declarar, que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad se expidan por el Juez, que respectivamente deba conocer segun el recurso, pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esposales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar; y he tenido á bien encargar al mi Consejo, que sobre las extracciones, y depósitos de las hijas de familia haga observar esta regla.

(a) Véase el R. D. de 30 de agosto de 1836.

LEY XVII. — Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esposales y matrimonios.

*El mismo por resolucion á consulta de 5 de Julio, y céd. de 18 de Septiembre de 1788.*

Considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cavilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real pragmática, y cédulas de 17 de Junio de 1784 y 1.º de Febrero de 1785 (Leyes 14 y 15), con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la detenida reflexion que exigía su importancia, y me hizo presente lo que esti-

mó conveniente en consulta de 5 de Julio de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan para contraer matrimonio; y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esposales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por mi Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 (Ley 9), y cédulas de 17 de Junio de 1784 y de 1.º de Febrero de 85; no debiéndose admitir tampoco por vía de impedimento, careciendo de la principal circunstancia sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre, previamente y en debida forma, de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso.

LEY XVIII. — Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esposales para su validacion (a).

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 10 de Abril de 1803, inserto en pragm. de 28.*

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776 (Ley 9), órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 25, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 25, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 25 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de

sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, quando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los quales procederán en los mismos términos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades (b), y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por si mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos sino como puramente civiles. Los Infantes y demas Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior (6).

(a) Repetimos todas nuestras notas de este título. — L. 84, tit. 18, P. 3.

(b) El art. 393 del Código Penal les impone las de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros si autorizaren matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable: destierro y multa de 20 á 200 duros, si el impedimento fuere dispensable; y en uno y otro caso serán condenados, por via de indemnizacion de perjuicios, al abono de los gastos de la dispensa, mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, serán condenados por el todo.

(6) En Real orden de 26 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 7 de Junio de 1805, para evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia de este Real decreto de 10 de Abril acerca de los negocios pendientes ó ejecutoriados al tiempo de su publicacion, se previno, que este rija para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso,

LEY XIX.—Licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Ordenes.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de las Ordenes, comunicadas en circulares del Consejo Real de 9 de Enero y 14 de Abril de 1804.

A ningun Caballero de Orden, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos, de la muger con quien intente casarse, que deberá presentar el Caballero. Los de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. no deben sujetarse á obtener licencia de dicho Consejo, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos, ni por él se exáminan, ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza, y limpieza de los sugetos que obtienen la Real gracia: á ninguno de los Caballeros de dicha Orden se le podrá conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma.

LEY XX.—Los Párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 4 de Junio, inserta en cir. del Consejo de 6 de Agosto de 1804.

Con motivo de cierta representacion de los Sexmeros, Procuradores Síndicos generales de la tierra de Salamanca acerca de la costumbre inmemorial, en que estan los Párrocos de aquella diócesis, de celebrar los matrimonios, precedidas las moniciones y demas que está prevenido, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de dispensa; he resuelto, que así en dicha diócesis, como en qualquiera otra donde hubiere tal costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad; pero con arreglo en todo á lo dispuesto en la pragmática de 28 de Abril del año último siendo responsables los respectivos Párrocos de qualquiera contravencion, y entendiéndose con ellos las penas que por la citada pragmática se imponen á los Vicarios eclesiásticos.

(a) Por decreto de Cortes de 23 de febrero de 1822, restablecido en 7 de enero de 1837, se mandó que en toda la monarquía española se observara lo dispuesto en los capítulos 1 y 7 de la seccion 24 del concilio de Trento, sobre reforma del matrimonio, segun los quales procederán los párrocos á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario, cuando sean entre feligreses propios ó naturales, ó domiciliados en sus mismas diócesis, incluso los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo; pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extran-

que se suscitaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren ejecutoriados ó pendientes sean de disenso ó esponsales, ántes de ella, se gobiernen, sustancien y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entónces.

jeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario.

LEY XXI.—Observancia del Breve en que se exónera de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 15 de Enero y céd. del Cons. de 11 de Marzo de 1781.

Habiéndose dirigido al Consejo de mi orden el adjunto Breve, y concedidole este el pase con reserva de los derechos de mi Corona, para la puntual observancia de los sagrados Cánones, y señaladamente del santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de mis Regalias, y de la jurisdiccion y facultad de los Obispos y demas Prelados de estos reynos, encargo y mando á todas las personas á quien corresponda, que cada uno en la parte que le toca concorra á que tenga el debido cumplimiento y observancia el arreglo, declaraciones y disposiciones que contiene dicho Breve, baxo de las reservas y restricciones referidas (7).

Breve de S. S. de 28 de Junio de 1780.

«Mediante que hemos entendido, poco hace, que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas, que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los Reynos de España, sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio; y que á fin de removérselas, así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas... por estas nuestras Letras establecemos, que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

En primer lugar, que si en la justificacion, que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor, quando no concorra otro impedi-

(7) En circular del Consejo de Enero de 1783 dirigida á los Arzobispos, Obispos y Prelados con jurisdiccion y territorio *verè nullius*, se les previno, informasen respectivamente lo que se les ofreciere y pareciere en todos y cada uno de nueve puntos y particulares contenidos en ella sobre dispensas matrimoniales, y propuestos por uno de dichos Prelados á consecuencia de los informes que se les pidieron por la circular de 11 de Septiembre de 1778; y que cada uno acompañase razon individual y puntual del coste que hubiesen tenido las dispensas traídas de Roma desde la expedicion de ella, á fin de que con estas puntuales noticias pudiese el Consejo deliberar en el asunto y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales.

T. IX.

mento mas que el expresado en los Letras Apostólicas; y así, por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que, ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de cuarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nos y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion: y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos, que en los atestados, que se dieren por las Curias arzobispales y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas dispensas como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar limosna: y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus oficiales, para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente, ántes que contraigan el matrimonio.

En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, algun rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la *componenda*, en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni, Cardenal Diácono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

En quarto y último lugar, que por el oficio de nuestra sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fe, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Pe-

nitenciaria, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Y queremos, que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de cuarto grado simple, ó de cuarto mixto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraído de buena fe, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales: ordenando y mandando, que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado (8).

### TITULO III.

#### DE LAS ARRAS Y DOTES (a).

LEY I.—No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido (b).

#### Ley 50 de Toro.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribania que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falsario. (Ley 2. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Tit. 1, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 2, lib. 3 del F. R.—Tit. 11, P. 4.

(b) Concuera esta ley con la 1 y 2, tit. 2, lib. 3 del F. R.—L. 246 del Estilo.

(8) Por Breve de Clemente XIV. expedido en 27 de Marzo de 1770 se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reynos de Indias indulto por tiempo de 20 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraídos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de qualquier grado de consanguinidad ó afinidad.

Por otro Breve de 25 de Julio de 1778 el Papa Pio VI. amplió por diez años á dichos Prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primero, solo en la linea transversal.

Y por otro Breve de 8 de Septiembre de 1789, inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de Agosto de 1790 para su observancia y cumplimiento en los reynos de América é islas Filipinas, se concedió indulto á los mismos Prelados por espacio de 20 años, contados desde el dia en que espirase el citado de Clemente XIV., para que puedan dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que, aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre sí en qualesquiera grados de consanguinidad y afinidad en la linea transversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo

LEY II.—Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido, en defecto de hijos (a).

#### Ley 51 de Toro.

Si la muger no hubiere fijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no. (Ley 5. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) L. 2, tit. 5, lib. 4 del F. J.—L. 4, tit. 2, lib. 3 del F. R.—LL. 7, 30 y 31, tit. 11, P. 4.

LEY III.—Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados (a).

#### Ley 52 de Toro.

Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hobiere besado) la mitad de todo lo que el esposo la hobiere dado ántes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hobiere dado, y tornese á los herederos del esposo: pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento y matrimonio; pero si arras hobiere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido la hobo dado, siendo con ella desposado, lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del término, que los dichos herederos escojan. (Ley 4. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) L. 5, tit. 2, lib. 3 del F. J.—LL. 5 y 6, tit. 2, lib. 3 del F. R.—LL. 3 y 23, tit. 11, P. 4.

LEY IV.—Modo de pagar la dote ó donacion *propter nuptias* prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio (a).

#### Ley 53 de Toro.

Si el marido y la muger, durante el matrimonio, casaren algun hijo comun, y ambos le prometieron la dote ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; y si no los hubiere que basten á la paga de la dicha dote y dotacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera; pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun, y de tal matrimonio hubiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no las hubiere, que la tal dote ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger. (Ley 8. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) L. 8, tit. 11, P. 4.

hayan contraído con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y del competente número de testigos; y para declarar legitima la prole que hubieren tenido de semejantes matrimonios.

LEY V.—Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres; y declaracion de las inoficiosas (a).

#### Ley 29 de Toro.

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que hubiere rescebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer; salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos, que sean obligados los que las rescibieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí: y para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que excede de su legitima, y tercio y quinto de mejoría, en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría, quando hizo la dicha donacion ó dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada; pero las otras donaciones que se hicieren á los hijos, mandamos, que para se decir inoficiosas, se haya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte. (Ley 5. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 7, tit. 4; y 14, tit. 6, lib. 3 del F. R.—LL. 3, 4 y 6, tit. 15, P. 6.

LEY VI.—Cantidad que se puede dar en dote, y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos (a).

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1554; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 575 pet. 57.

Atenta la desórden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, habemos mandado á los del nuestro Consejo, que viesen y platicasen sobre ello, y asimismo lo comunicasen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido, mandamos, que de aqui adelante, en el dar y prometer de las dichas dotes, se tenga y guarde la manera y órden siguiente: que qualquier caballero ó persona que tuviere 200g maravedis, y dende arriba hasta 500g maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y que el que tuviere menos de los dichos 200g maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600g maravedis; y que el que pasare de los dichos 500g maravedis hasta un cuento y 400g maravedis de renta, pueda dar hasta un cuento

y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometiере segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aqui adelante ninguno ni alguno de estos nuestros reynos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. (Ley 1. tit. 2. lib. 5. R.) (1).

(a) L. 6, tit. 2, lib. 3 del F. J.—L. 246 del Estilo.—L. 1, tit. 2, lib. 3 del F. R.—LL. 1 y 3, tit. 11, P. 4.

LEY VII.—Observancia de la ley anterior, moderando los dotes y arras con varias declaraciones (a).

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1625.

Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, y ayudan á la despoblacion de este reyno; y por ser tan grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual se vienen á impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres y contra la quietud de la Republica; ordenamos y mandamos, que en quanto á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y que en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad ó preminencia que sea, que tuviere 200g maravedis y de ahí arriba hasta 500g maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento

(1) Esta ley se manda guardar, dándola por repetida, en todo su contexto por el capítulo 25 del auto 4. tit. 12. lib. 7 Rec., que es la pragmática de 5 de Noviembre de 1725, expedida por el señor Felipe V. con insercion de otras de Felipe IV. y Carlos II. de 11 de Septiembre de 637, 8 de Marzo de 674, y 21 y 26 de Noviembre de 691. (Véase en la ley 8 de este tit.)